

2449.ª SESIÓN

Jueves 27 de junio de 1996, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ahmed MAHIOU

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivo-unda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/472, secc. A, A/CN.4/L.522 y Corr.3, A/CN.4/L.532 y Corr.1 a 3, ILC(XLVIII)/DC/CRD.3²]

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS EN SEGUNDA LECTURA³ (continuación)

PARTE II (Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad) (continuación)

ARTÍCULO 19 (Crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado)

1. El PRESIDENTE dice que, tras la aprobación de los artículos del proyecto de código presentados por el Comité de Redacción, la Comisión tiene ahora ante sí un memorando [ILC(XLVIII)/CRD.2 y Corr.1] en el que figura una propuesta de un nuevo artículo sobre crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. El texto revisado de la propuesta, presentado por el Sr. Rosenstock a sugerencia del Comité de Redacción, dice:

¹ Para el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto de los proyectos de artículos I a 18 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción, véase 2437.ª sesión.

«Crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

»1. Por crimen contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado se entiende la comisión intencional de:

»a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

»b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.

»2. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplique el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.»

La Comisión tuvo también ante sí un memorando del Sr. Pellet sobre esta misma cuestión [ILC(XLVIII)/CRD.5].

2. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) desea señalar a la atención de la Comisión una cuestión debatida en el Comité de Redacción, a saber, la inclusión de un crimen adicional en el proyecto de código. Un miembro del Comité, el Sr. Rosenstock, propuso que los crímenes cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado se incluyeran en cuanto quinto crimen con arreglo al código, y se remitió a la resolución 49/59 de la Asamblea General, por la que se había adoptado la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. El Comité estimó que no tenía derecho a debatir el artículo propuesto, ya que solamente había recibido un claro mandato en relación con diversos artículos concretos. La propuesta de inclusión de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado ha recibido el apoyo de algunos miembros del Comité. Se ha observado que esos ataques y la amenaza que plantean a la paz y la seguridad internacionales son motivo de preocupación para el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General. Se ha debatido también la posibilidad de incluir los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas en el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Sin embargo, el Comité de Redacción no ha estimado apropiado adoptar una decisión sobre la cuestión de incluir ese crimen en el proyecto de código, ya que no se ha debatido en sesión plenaria.

3. El Sr. ROSENSTOCK, resumiendo brevemente su memorando, señala que nada puede decirse que sea más claramente un ataque contra la paz y la seguridad de la humanidad como un ataque contra el personal de una organización cuyo primer propósito es el de mantener la paz y la seguridad internacionales. En general, como había indicado el Secretario General en su nota sobre esta cuestión⁴, antes el hecho de actuar bajo la bandera de las

⁴ A/AC.242/1.

Naciones Unidas proporcionaba a su personal seguridad de tránsito y una garantía no escrita de protección. Desgraciadamente ya no es éste el caso. En respuesta al creciente número de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y a los llamamientos del Secretario General y del Consejo de Seguridad para la adopción de medidas, la Asamblea General creó un grupo de trabajo encargado de elaborar una convención. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó y dejó abierta a la firma, en diciembre de 1994, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

4. Sería difícil explicar cómo otro órgano de las Naciones Unidas, un órgano que informa a la Sexta Comisión, podría preparar un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en el que no se tuviera en cuenta la Convención. Hay crímenes, como el genocidio, que son tan terribles que requieren intrínsecamente su inclusión en cualquier lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Otros crímenes, como algunos crímenes de guerra, son tan graves debido a factores extrínsecos.

5. Las consecuencias de tolerar ataques contra el personal de las Naciones Unidas o de no tratar los ataques contra este personal como uno de los crímenes más graves suponen no advertir la amenaza que plantean a la existencia misma de la institución del mantenimiento de la paz. El mantenimiento de la paz mediante interposición de observadores militares no podría subsistir mucho tiempo si la comunidad internacional no protegiese al personal de las Naciones Unidas que participa en esas operaciones y aprovechase todas las oportunidades, incluido el proyecto de código, para demostrar la seriedad de su dedicación.

6. El artículo adicional propuesto recoge disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado que se ocupan de la responsabilidad penal individual de quienes cometen ataques contra el personal de las Naciones Unidas. El párrafo 1 del artículo propuesto se basa en el artículo 9 de la Convención, titulado «Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado». El apartado *a* del párrafo 1 del artículo propuesto reproduce el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el apartado *b* del párrafo 1 del artículo propuesto, el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los apartados *c*, *d* y *e* del párrafo 1 del artículo 9 están comprendidos básicamente en el artículo 2 del proyecto de código. A este respecto, el esquema tiene la misma estructura que la utilizada por la Comisión para ocuparse, por ejemplo, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Debe entenderse que el alcance de las palabras «personal de las Naciones Unidas y personal asociado» y las actividades comprendidas son idénticos a la cobertura del artículo 9 de la Convención. La utilización de formulaciones idénticas en el mismo contexto, los trabajos preparatorios que la Comisión está desarrollando actualmente y el comentario podrían destacar este entendimiento y hacerlo explícito. El significado de las palabras «personal de las Naciones Unidas» es directo y apenas requiere ulterior explicación, pero, una vez más, debería destacarse en el comentario.

7. El párrafo 2 del artículo propuesto reproduce literalmente el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, que solamente fue convenido por todos los interesados tras prolongadas negociaciones y consultas. Debe mantenerse la redacción exacta. Como se dice en su memorando, el párrafo 2 tiene por función garantizar que, al tiempo que se dota de la cobertura necesaria al personal de las Naciones Unidas, no se considera como crimen un comportamiento por el hecho de que vaya dirigido contra el personal participante en una operación de las Naciones Unidas que haya recibido el mandato de intervenir y esté interviniendo, de hecho, en una situación de combate contra fuerzas armadas organizadas a las que sí aplica el derecho de los conflictos armados internacionales. El personal de las Naciones Unidas estaría cubierto por la Convención y por el proyecto de código salvo que ya lo estuviese por el derecho aplicable a los conflictos armados internacionales.

8. El Sr. Pellet alega en su memorando que, dado que no se incluyeron en el estatuto del Tribunal de Nuremberg⁵ los ataques contra el personal de las Naciones Unidas, la Comisión debería omitirlos. Pero, en aquel momento, no existían las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Por esta razón, tampoco se incluyó el genocidio en el estatuto del Tribunal de Nuremberg. Por su parte, prefiere que se incluyan el genocidio y los ataques contra el personal de las Naciones Unidas en el proyecto de código. El Sr. Pellet sostiene que no se incluyó el problema del personal de las Naciones Unidas en los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia⁶ y el Tribunal Internacional para Rwanda⁷. Al igual que en el caso de Nuremberg y el genocidio, la Convención se elaboró con posterioridad. Asimismo, los estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Rwanda no incluyen la agresión, pero no está seguro de que haya amplio acuerdo en que eso constituya un motivo para excluir la agresión del proyecto de código.

9. Los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado son ataques cometidos contra personas que representan a la comunidad internacional y protegen sus intereses. Esos ataques están dirigidos contra la propia comunidad internacional. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado intervienen con frecuencia en situaciones en las que los sistemas de justicia penal o de aplicación de la ley nacional no son plenamente funcionales o capaces de ocuparse de esos crímenes, por ejemplo en el caso de Estados fracasados. Si la Comisión no adopta la medida necesaria para proteger a quienes actúan en nombre de la comunidad internacional organizada, ¿qué tipo de mensaje está emitiendo en cuanto órgano de las Naciones Unidas? Por todas esas razones, insta a que se apruebe el artículo propuesto.

10. El Sr. PELLET dice que, aunque ningún miembro de la Comisión negará razonablemente que la propuesta del Sr. Rosenstock se basa en excelentes intenciones, a su juicio, tal propuesta se sustenta en un alarmante y grave error intelectual: no todos los delitos internacionales son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

⁵ Véase 2439.ª sesión, nota 5.

⁶ Véase 2437.ª sesión, nota 6.

⁷ *Ibid.*, nota 7.

11. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son los «crímenes de los crímenes», los más graves de todos los crímenes, y están anclados, en cuanto tales, en la conciencia jurídica internacional de la humanidad. Es perfectamente evidente que tal no es el caso del nuevo delito propuesto por el Sr. Rosenstock, incluso si tal delito fue creado legítimamente por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Dicho sea de paso, es interesante observar que la versión francesa de la Convención no habla de crimen sino de *infracción*. El texto ha sido redactado en varios idiomas oficiales, y el Sr. Rosenstock no puede imponer su idioma al mundo. La elección de las palabras es muy significativa: el propósito era el de crear no un crimen en el sentido jurídico del término sino una infracción.

12. Se dice ahora a la Comisión que se trata de algo más que de un simple crimen de *jus gentium*, de hecho, de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La inclusión de tal infracción en el proyecto de código pondría en tela de juicio toda la labor y, si así lo hiciera, la Comisión volvería a un código de carácter general y abandonaría los grandes progresos realizados al limitar el código a cuatro crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es simplemente inaceptable añadir a la lista de esos crímenes toda enojosa infracción que uno desee.

13. El Sr. Rosenstock le ha atribuido palabras. Lo que el Sr. Pellet dijo no es que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad fueran tales porque se habían incluido en Nuremberg, sino que la evolución del pensamiento que había comenzado en Nuremberg y conducido a la adopción de los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda había dado lugar a la opinión de que esos crímenes eran diferentes de otros crímenes internacionales. En su opinión, la propuesta del Sr. Rosenstock alteraría la naturaleza misma de los trabajos y, en lugar de elaborar un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, es decir, de crímenes excepcionalmente graves que ponen en tela de juicio los propios cimientos del sistema jurídico internacional, la Comisión estaría definiendo crímenes internacionales, crímenes de *jus gentium*. Pero un crimen de *jus gentium* no es necesariamente un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

14. Es irrazonable considerar como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad una invención legítima y plausible, pero que no ha adquirido decididamente tal condición en derecho positivo. El Sr. Rosenstock está equivocado desde el punto de vista jurídico y, por su parte, si se añade cualquier crimen a los «cuatro grandes», se verá, desgraciadamente, obligado a votar contra el proyecto de código en su conjunto.

15. El Sr. LUKASHUK dice que la cuestión de la inclusión de crímenes contra las fuerzas de mantenimiento de la paz no puede ser más pertinente. El personal de las Naciones Unidas desempeña funciones vitales de mantenimiento de la paz. Está aumentando el alcance de esas operaciones, así como el número de víctimas, personas que se sacrifican en aras de la paz. Esas personas deben recibir una protección adecuada.

16. El emotivo y filosófico memorando del Sr. Pellet es decepcionante. En cuanto a la utilización de la palabra «crímenes» en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, señala que, en la versión rusa, la palabra utilizada, *prestuplenie*, significa precisamente esto. Lógicamente, debe incluirse un ataque contra las fuerzas de mantenimiento de la paz entre los crímenes de guerra. Quienes se oponen a ello alegan que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no son parte en conflictos armados y no libran una guerra, por lo que no es una cuestión de derecho humanitario. Pero, en los casos de legítima defensa o cuando fuerzas armadas intentan obstaculizar la aplicación del mandato de las fuerzas de mantenimiento de la paz, estas últimas se hacen parte en un conflicto armado y tienen derecho a utilizar la fuerza y a que se les hagan extensivas las normas del derecho internacional humanitario. Por vía de ejemplo, las normas para la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre estipulan la obligación de cumplir los principios y el espíritu de las convenciones sobre el derecho humanitario internacional.

17. Ahora bien, le suscita reparos el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Rosenstock. Es un fiel reflejo de los pertinentes documentos de las Naciones Unidas, pero parece también que las fuerzas de las Naciones Unidas deben gozar de un estatuto especial, muy parecido al de un policía que utiliza un arma y necesita protección jurídica especial. Las fuerzas armadas de las Naciones Unidas son partes inhabituales en un conflicto, por lo que necesitan un estatuto jurídico apropiado.

18. La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado obliga a los Estados a incluir los crímenes enumerados en ella en su legislación nacional y a prever su enjuiciamiento penal y sanción, teniendo presente la grave naturaleza de esos crímenes. Dadas las circunstancias, la Comisión tiene todo tipo de razones para considerar los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas, y especialmente contra las fuerzas de mantenimiento de la paz, como violación del derecho humanitario internacional. Los autores comparten ampliamente esta opinión. Por ejemplo, el Director del Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Defensa de los Países Bajos ha escrito que un ataque contra las fuerzas de las Naciones Unidas debe considerarse como crimen de guerra. Las fuerzas de las Naciones Unidas deben recibir apoyo. A la comunidad internacional le sería difícil comprender todo rechazo por la Comisión de la propuesta que tiene ante sí.

19. El Sr. BOWETT dice que, en cierto sentido, el Sr. Pellet tiene razón: si se consideran los ataques contra los locales o el personal, no parecen crímenes tan graves como los que se tratan en el proyecto de código. Pero la gravedad del crimen radica no tanto en su efecto sobre el personal afectado, sino en la forma en que puede menoscabar la eficacia de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Por ejemplo, se ha visto en Bosnia cómo los ataques, aunque no sean graves en sí mismos, pueden menoscabar la eficacia de una operación de las Naciones Unidas. Además, si no se protege al personal de las Naciones Unidas, es menos probable que los Estados Miembros aporten contingentes. De aquí que, si se tiene en cuenta el efecto sobre la operación de las

Naciones Unidas en su conjunto y no simplemente sobre el personal, hay razones fundadas para incluir ese crimen en el código. Por consiguiente, en conjunto, apoya la propuesta.

20. El Sr. HE dice que, pese a las buenas intenciones del Sr. Rosenstock, no sería procedente adoptar la propuesta. Como ha señalado el Sr. Pellet, si la Comisión decidiera hacerlo, crearía un desequilibrio en el proyecto de código, que debe abarcar únicamente los crímenes más indiscutibles definidos por el derecho internacional procedente del estatuto del Tribunal de Nuremberg y que afectan a los propios cimientos de la sociedad internacional.

21. La propuesta del Sr. Rosenstock se basa en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Sin embargo, la Convención no ha entrado todavía en vigor, no satisface a muchos Estados y es dudoso que vaya a recibir amplia aceptación. Parece evidente que el crimen propuesto, basado en la Convención, no ha adquirido una condición jurídica análoga a los crímenes que, debido a su grave naturaleza, han sido tipificados como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

22. Una vez más es controvertida la gama del concepto de personas protegidas. Aunque el párrafo 2 de la propuesta, basado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, especifica que queda excluido el personal que participa como combatiente en operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el ámbito perseguido sigue siendo demasiado amplio y vago para ser productivo. El problema crucial es el de que no se ha circunscrito la noción de personal de las Naciones Unidas a sus límites tradicionales, sino que se ha ampliado para comprender el personal asociado contratado o desplegado en una operación de las Naciones Unidas y las personas asignadas por los gobiernos u organizaciones gubernamentales, con el acuerdo de órganos competentes de las Naciones Unidas, para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de la operación de las Naciones Unidas. El significado y ámbito precisos de expresiones tales como «operación», «mandato», «personas» contratadas o desplegadas», etc., están abiertos a una amplia interpretación, pese a las definiciones dadas en el artículo 1 de la Convención. Si se amplía innecesariamente el ámbito del «personal de las Naciones Unidas y personal asociado», sólo se crearía confusión en la aplicación, especialmente para el Estado hostil. Por consiguiente, la inclusión del artículo propuesto no haría sino perturbar el equilibrio actual y crear obstáculos a la amplia aceptación del proyecto de código.

23. El Sr. YAMADA comparte la opinión del Sr. Bowett y señala que ha venido creciendo en forma rápida la aceptación de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado recientemente adoptada. De aquí que considere favorablemente la propuesta del Sr. Rosenstock, pero desearía aclaración sobre dos aspectos. En primer lugar, en el memorando inicial [ILC(XLVIII)/CRD.2], la última parte del párrafo 1 del artículo propuesto terminaba con las palabras «cuando el personal esté desarrollando actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Nacio-

nes Unidas», que faltan en la versión revisada. Hubiera preferido que se mantuvieran y pregunta por qué se han suprimido. En segundo lugar, en el artículo 17 (Crímenes contra la humanidad) y en el artículo 18 (Crímenes de guerra) del proyecto de código, la Comisión ha elevado el umbral al incluir elementos tales como «sistemático» y «en gran escala». ¿Estaría dispuesto el Sr. Rosenstock a aceptar que se elevara el umbral del artículo que propone, como se ha hecho en los artículos 17 y 18?

24. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que los actos violentos cometidos contra el personal de las Naciones Unidas que participa en operaciones de mantenimiento de la paz merecen un lugar en el proyecto de código. Sin embargo, experimenta el mismo problema que el Sr. Yamada con respecto a la cuestión de la escala de un ataque contra el personal de las Naciones Unidas. Según la redacción actual de la propuesta, el asesinato de un soldado ordinario que fuera miembro de una operación de mantenimiento de la paz sería considerado como crimen contra las Naciones Unidas. Por consiguiente, sería necesario incluir palabras tales como «sistemático», «de manera organizada» o «en escala masiva». Le suscita también reservas la redacción del apartado *b* del párrafo 1 del artículo propuesto y, al igual que el Sr. Yamada, preferiría la redacción utilizada al final del primer párrafo de la propuesta inicial del Sr. Rosenstock. Así pues, es partidario de la propuesta, pero debería ser objeto de una nueva redacción.

25. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que no puede responder favorablemente al llamamiento hecho por el Sr. Rosenstock para que se incluya un nuevo tipo de comportamiento criminal en el proyecto de código, por cuatro razones. En primer lugar, habría sido aconsejable celebrar un debate inicial sobre el ámbito *ratione personae* en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la base aparente de la propuesta del Sr. Rosenstock. Concretamente, ¿por qué solamente debe incluirse el personal de las Naciones Unidas y dejarse de lado el personal que trabaja dentro del marco regional? Piensa, por ejemplo, en los contingentes africanos que están combatiendo en Liberia dentro del marco de la OUA y que han sido víctimas de crímenes horribles. La inclusión de una definición que abarque tanto los aspectos universales como regionales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales daría a comprender mejor que no son solamente las Naciones Unidas las que intervienen, sino la comunidad internacional en su conjunto, tanto en su componente universal como regional.

26. Su segunda cuestión se refiere al carácter efectivo de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas, que la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado ha cuidado de no tipificar en absoluto. Una cuestión que se plantea es la de si los delitos incluyen los de menos gravedad y si, por ejemplo, un ataque contra un automóvil debe ser considerado de la misma manera que un disparo hecho contra una persona. No lo sabe, pero todas estas cuestiones exigen ciertamente atento examen. En particular, es fundamental que la Comisión tipifique los delitos de que se trata y, a este respecto, se necesita mucho cuidado, ya que es de conocimiento común que los trabajos sobre la Convención aprobada en 1994 se realizaron en forma apresurada,

lo que no es siempre una receta para el éxito. Es fundamental tener conciencia del alcance de los efectos nocivos que la política puede tener sobre una labor tal como la preparación de un instrumento jurídico, y ello se aplica tanto a los Estados como a las Naciones Unidas. Se han pasado por alto cuestiones esenciales que deberían haberse tomado en cuenta en 1994 por el deseo de lograr rápidamente progresos.

27. En tercer lugar, la Comisión debe preguntarse por qué el Sr. Rosenstock ha excluido del alcance del nuevo artículo propuesto toda operación de las Naciones Unidas autorizada como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. No todas esas operaciones se desarrollan en la misma escala; basta con comparar la operación «Tormenta del Desierto» con la operación «Devolver la Esperanza», realizada en Somalia. ¿Debe considerarse que esta última queda incluida en el ámbito de la preocupación del Sr. Rosenstock? Tendría que aclararse esta cuestión antes de que pudiera asentir a la propuesta del Sr. Rosenstock.

28. Por último, si la nueva categoría propuesta de crímenes ha de incluirse en el proyecto de código, la Comisión tal vez desee reflexionar también sobre el mercenariado, que desestabiliza a los Estados y menoscaba la seguridad internacional y, por extensión, la paz y la seguridad de la humanidad. El apoderamiento por la fuerza de aeronaves y la piratería de información científica pueden también afectar a la seguridad militar de los Estados. Por todas estas razones, le suscita grandes reservas la inclusión del artículo propuesto en el proyecto de código.

29. El Sr. ARANGIO-RUIZ conviene con el Sr. Bowett, que ha resuelto la cuestión desde el punto de vista del principio, y comparte también las preocupaciones expresadas por el Sr. Yamada y el Presidente del Comité de Redacción. Además, le suscitan problemas las palabras «ataque» y «ataque violento», que figuran en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo propuesto, respectivamente. Por consiguiente, sugiere que todos estos problemas de redacción no sean debatidos en sesión plenaria, sino que se remitan a un pequeño grupo de trabajo.

30. El Sr. BARBOZA debe confesar que le suscitaba dudas la aceptación de la propuesta del Sr. Rosenstock y pensaba que el Sr. Pellet había expuesto importantes argumentos técnicos en su memorando. Sin embargo, hubiera preferido que se incluyera en el proyecto de código un delito que estuviera apoyado por la práctica, para que la Comisión pudiera codificarlo en cuanto costumbre. Ahora bien, la práctica a que se ha referido el Sr. Rosenstock, aunque no está muy arraigada, se refiere a cuestiones que han causado indignación en todo el mundo. Nadie olvidará nunca las imágenes televisadas de personal de las Naciones Unidas de las fuerzas de mantenimiento de la paz tomados como rehenes y utilizados como escudos humanos, ni la impresión así creada de que esas fuerzas no podían hacer frente a la situación. Un ataque contra las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas es simbólico, ya que es un ataque contra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, no ve razones por las que la comunidad internacional no pueda aceptar la inclusión en el código de un nuevo crimen, y ha decidido apoyar la propuesta del Sr. Rosenstock. Las observaciones hechas por el Sr.

Yamada, el Presidente del Comité de Redacción y el Sr. Arangio-Ruiz deben remitirse al Comité de Redacción para que éste prepare una versión definitiva del artículo propuesto.

31. El Sr. de SARAM dice que, por esta vez, no le convencen enteramente los argumentos del Sr. Pellet. El Sr. Rosenstock ha hecho una propuesta muy importante que debe incluirse en el proyecto de código, aunque con algunos cambios de forma. De esta manera, debería poder evitarse una situación en la que textos cuidadosamente negociados en la Sede de las Naciones Unidas queden menoscabados de algún modo.

32. Se trata básicamente de una cuestión de perspectiva, en particular de las Naciones Unidas en cuanto organización. Pese a sus actuales dificultades y a las críticas que se les formulan, las Naciones Unidas son una de las más importantes organizaciones, si no la más importante del mundo. Quienes realizan las actividades de las Naciones Unidas en condiciones sumamente peligrosas son los representantes de la Organización: un ataque contra esas personas es un ataque contra la propia Organización y, de hecho, contra la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, es difícil comprender por qué algunos miembros de la Comisión dudan de incluir en el proyecto de código una disposición en virtud de la cual un ataque contra el personal de las Naciones Unidas sobre el terreno sería un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La inclusión de tal disposición tendría, según confía, el efecto de asegurar que hubiera una jurisdicción universal obligatoria sobre esos crímenes y que tales crímenes pudieran remitirse a un tribunal penal internacional, caso de establecerse, y expedirse mandatos de detención. Asimismo, no cabe desestimar el efecto disuasorio de la inclusión de tal disposición en el código. Se ha dicho que la disposición es demasiado general, pero la respuesta a ello es que muchas disposiciones del proyecto de código son en verdad muy generales.

33. Por todas estas razones, insta a que se apruebe la propuesta. Si no se incluye ahora esta disposición, no ve cuándo vaya a hacerse. Debe recordarse que el código tiene un ámbito limitado, debido en gran parte a que la Comisión ha trabajado sobre la base de un consenso, procedimiento que apoya plenamente. La Comisión debe aprovechar la oportunidad para afirmar la importancia que atribuye a la Organización y a quienes le prestan servicios sobre el terreno en circunstancias muy peligrosas.

34. El Sr. CRAWFORD dice que, una vez más, la Comisión se encuentra en la dificultad que plantea el proyecto de código, a saber, elegir partes de convenciones que ya están en vigor o que van a entrar en vigor y aplicarlas parcialmente por la fuerza del código. Éste no es tanto un código como un resumen, más comparable con el *Reader's Digest* que con el *Digesto* de Justiniano, y, como bien saben los lectores del primero, la lectura de extractos no es lo mismo que la lectura de la obra original. Pero está también la cuestión de si puede modificarse la redacción efectiva de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Es posible que el texto original de la Convención se haya negociado rápidamente en 1994, como ha dicho el Sr. Pambou-Tchivounda, pero se ha negociado y existe. Puede en este caso plantearse el problema de si el acusado tuvo la intención de atacar a un miembro de la fuerza de las Naciones

Unidas como tal o tuvo la intención de atacar a alguien que resultó ser miembro de dicha fuerza. Piensa, por ejemplo, en un delito callejero ordinario. La palabra «intencional» tenía quizás el propósito de apoyar la primera interpretación. Se pregunta si los trabajos preparatorios han aclarado de algún modo la cuestión.

35. En el caso de la interpretación más amplia, tal disposición sería razonable en una convención que protegiera a las fuerzas de las Naciones Unidas, pero, en el contexto del código, parece plantear una dificultad. Un ataque, y especialmente un ataque en gran escala, contra una fuerza de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en cuanto tal podría adecuadamente ser calificado de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por consiguiente, el problema es de si resulta acertado o prudente en la fase actual modificar la redacción de la propuesta del Sr. Rosenstock para limitarla a situaciones que podrían describirse de esa manera. En los últimos años se ha sometido al proyecto de código a una dieta rigurosa y ha perdido volumen. Existe siempre el peligro de que, si se le retira de esa dieta y se le añaden nuevos elementos, vuelva a inflarse hasta alcanzar su volumen inicial.

36. El Sr. FOMBA dice que la legitimidad política y social de la cuestión es indiscutible, pero que existe verdaderamente el peligro de menoscabar la base filosófica del equilibrio del proyecto de código. Asimismo, está todavía en discusión el carácter perentorio de la base jurídica de la cuestión.

37. En conjunto, apoya las reservas sustantivas formuladas por el Sr. Pellet en su memorando y considera que su análisis está justificado en derecho. Además, el apartado a del artículo 20 (Cláusulas de salvaguarda) de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado dispone que la Convención no afectará a

la aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

Es éste un logro no insignificante en lo que respecta al derecho establecido y deja abierto el camino al posible desarrollo ulterior del derecho. Las disposiciones del código no deben ser lapidarias, sino estar siempre abiertas a revisión si se plantea la necesidad de tener en cuenta una preocupación especial por parte de la comunidad internacional. El Presidente del Comité de Redacción ha hecho una interesante propuesta que debe ser considerada a la luz de los demás crímenes comprendidos en el código.

38. El Sr. VARGAS CARREÑO dice que la propuesta del Sr. Rosenstock recibe su firme apoyo. La magnitud y gravedad de los crímenes cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y la función esencial desempeñada por las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad de la humanidad justifican la inclusión del artículo propuesto en el proyecto de código. Sin embargo, sugiere que se añada una referencia al personal del CICR, que ha sido recientemente objeto de graves ataques y cuya función vital en caso de conflicto armado debe ser reforzada. Conviene también en que debe mejorarse la redacción del artículo propuesto a tenor de lo sugerido por otros miembros de la Comisión.

39. El párrafo 2 dispone acertadamente que el artículo propuesto no se aplica al personal de las Naciones Unidas que participe en una operación autorizada por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; en otras palabras, cuando ese personal participa en una acción represiva y no en operaciones de mantenimiento de la paz. Así, el artículo no se aplicaría a situaciones como la del Iraq sino a situaciones como las de Haití y Somalia. Sin embargo, el Comité de Redacción o un grupo de trabajo debería examinar la posición que ha de adoptarse en el caso de una operación mixta, con componentes de mantenimiento de la paz y de represión.

40. Por ello, en su opinión, el nuevo artículo propuesto por el Sr. Rosenstock debería aprobarse a condición de que se incluya una frase relativa al personal de la Cruz Roja Internacional, y remitirse ya sea al Comité de Redacción o a un pequeño grupo de trabajo que prepare el texto final para su examen en sesión plenaria.

41. El Sr. GÜNEY dice que, si bien nadie puede dudar de las buenas intenciones del Sr. Rosenstock, el artículo propuesto va muy lejos y sería muy difícil incluirlo entre los «crímenes de los crímenes» dado que el objetivo ha sido siempre el de definir en el código sólo los crímenes más graves y odiosos. El Sr. Pellet, que ha invitado a la Comisión a proceder con la mayor cautela para no poner en peligro toda la labor, ha hecho una buena argumentación. Si en la Comisión surgiera un consenso generalizado en favor de cláusulas de salvaguarda, el Sr. Güney no se opondría. No obstante, en ese momento el artículo debería remitirse ya sea al Comité de Redacción o a un pequeño grupo de trabajo nombrado con el propósito de que examine no sólo la redacción sino también la cuestión del ámbito y el umbral del artículo.

42. El Sr. KABATSI, apoyando la propuesta del Sr. Rosenstock, dice que las opiniones del Sr. Pellet y de otros que no apoyan el artículo propuesto le merecen el mayor respeto. Desde un punto de vista exclusivamente intelectual y jurídico sus argumentos bien pueden ser de fondo, pero lo menos que puede decirse es que un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que no repare en la necesidad de proteger a la única organización mundial que existe para promover la paz y la seguridad de la humanidad en el plano internacional sería un código incompleto.

43. No debe olvidarse que si alguna vez el código entrara en vigor, las Naciones Unidas serían *primus inter pares* en la aplicación de sus disposiciones. No le conviene el argumento de que la inclusión del artículo propuesto rompa el equilibrio del código. De hecho, podría ser que sucediera lo contrario. Los crímenes de que se trata no son crímenes contra los bienes o las personas en un sentido ordinario. El mayor peligro para la humanidad es el efecto negativo en el papel de las propias Naciones Unidas, cuyo mandato es mantener la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, la seguridad de la humanidad. Si se permite que queden impunes espectáculos como el del personal de las Naciones Unidas atado a postes, a la vista de todos, cerca de depósitos de municiones y otras situaciones como la de Rwanda, en que se asesinó a diez miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz y uno cayó en el cumplimiento de su deber, las

Naciones Unidas perderán la autoridad que necesitan para cumplir su mandato.

44. Al mismo tiempo, está de acuerdo en que el texto del proyecto de artículo requiere un ajuste y probablemente un umbral semejante al establecido en los artículos 17 y 18 del proyecto de código. Le parece que la muerte de un soldado de las Naciones Unidas en otras circunstancias que no sean el ejercicio efectivo de sus funciones es un hecho que no debe quedar comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo. En consecuencia, por su parte prefiere también la redacción original.

45. La ampliación del ámbito de aplicación del artículo para que incluya a las fuerzas regionales y de otra índole puede ser peligroso dado que esas fuerzas suelen estar motivadas por intereses locales específicos. No se debe incluir nada que no responda a un esfuerzo mundial. En una mirada retrospectiva le parece que habría sido útil adoptar en el artículo 18 disposiciones sobre protección del personal del CICR y de sus organismos asociados, habida cuenta de su estatura internacional de larga data. En cambio, tal disposición no tendría cabida en el artículo que se examina actualmente. Por último, considera que no es necesario un grupo de trabajo. El artículo debería remitirse directamente al Comité de Redacción, que puede ajustar su texto y establecer tal vez un umbral antes de devolverlo a la Comisión.

46. El Sr. THIAM (Relator Especial) manifiesta su perplejidad. Primero se le dijo que lo que se necesitaba era un código limitado a lo esencial y había hecho todo lo posible por cumplir. Ahora se le dice que lo que se necesita es un código de alcance más amplio. Como hombre de buena voluntad ha tratado de establecer qué elementos de la propuesta del Sr. Rosenstock son aceptables. Sus intenciones son buenas, no se trata de eso: el problema surge por este procedimiento excepcional de que un texto se someta directamente a la consideración del Pleno sin el acuerdo del Comité de Redacción.

47. El Sr. ROSENSTOCK, planteando una cuestión de orden, opina que no es efectivo decir que la propuesta no ha recibido la aprobación del Comité de Redacción. De hecho, éste consideró que se había planteado una cuestión que no debía ser resuelta por el Comité sin que se debatiera primero en sesión plenaria. Por consiguiente, sugirió que se presentara un memorando a la Comisión a fin de que ésta pudiera examinar la cuestión antes de que el Comité adoptara medida alguna.

48. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que admite ese punto. Pero el hecho es que el Sr. Rosenstock hubiera debido presentar el proyecto de artículo cuando los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra se estaban examinando en sesión plenaria. Por laudables que sean las intenciones, el texto debe examinarse atentamente para decidir si requiere modificaciones. El texto, tal como se ha presentado, no es plenamente aceptable. Por ejemplo, el apartado *a* del párrafo 1 parece plantear la cuestión del terrorismo; sin embargo, cuando el propio Sr. Thiam presentó un proyecto de artículo sobre el terrorismo, éste fue rechazado. El párrafo 2 parece excluir precisamente la situación hipotética que inicialmente lo indujo a apoyar el artículo propuesto, esto es, que ese crimen podía considerarse crimen contra la paz. Habida cuenta de los numerosos problemas que plantea, el arti-

culo debe remitirse a un grupo de trabajo o al Comité de Redacción, con arreglo al procedimiento habitual, para que se le introduzcan los cambios de forma y de fondo que lo hagan más aceptable para la comunidad internacional.

49. El Sr. Sreenivasa RAO dice que no cabe ninguna duda de que la Comisión debe apoyar cualquier normativa que impida ataques al personal de las Naciones Unidas. Sin embargo, lo esencial es la oportunidad y el procedimiento para incorporar en el código la disposición pertinente. En su concepción original, el código abarcaba los crímenes de intervención, terrorismo y *apartheid*. En efecto, tal como se aprobó en primera lectura, el código contenía 12 crímenes. Muchos miembros, entre los que se cuenta, consideran que varios de los crímenes que posteriormente se suprimieron del código deberían haberse incluido nuevamente en la segunda lectura. A fin de que el código sea aceptable para el mayor número posible de Estados, el Relator Especial ha reducido el número de crímenes a un estricto mínimo. En repetidas oportunidades se ha vetado la inclusión de ciertos crímenes en razón de que se tratan debidamente en otros instrumentos internacionales y de que el código debe abarcar sólo los crímenes de los crímenes.

50. Por consiguiente, la Comisión debe considerar seriamente si una categoría de comportamiento a que se refiere la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, que hasta la fecha ha sido ratificada sólo por 6 Estados y firmada sólo por 43, merece figurar en un código que trata de los crímenes más graves. En su opinión, los ataques al personal de las Naciones Unidas quedan cubiertos por otras disposiciones del proyecto de código y duda de que en esta etapa tan tardía la remisión de la cuestión a un grupo de trabajo o al Comité de Redacción permita alcanzar un grado de consenso mayor que el logrado por el Comité Especial encargado de elaborar una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, el cual, como reconoció francamente su Presidente, había adoptado en definitiva un texto de avenencia en el que quedaban muchas cuestiones por aclarar.

51. No obstante, el presente debate queda registrado en actas y cumple por ello una función útil pues los Estados pueden comenzar ahora a examinar las cuestiones planteadas.

52. El Sr. PELLET dice que la conclusión que saca del debate es que la inclusión propuesta de un artículo plantea una serie de problemas técnicos así como objeciones de principio. Desde el punto de vista técnico, el artículo es de alcance muy amplio y a la vez muy restringido. Es muy amplio en el sentido de que no se limita al personal en el ejercicio de sus funciones, de lo que resulta que todo asesinato o ataque al personal de las Naciones Unidas o personal asociado sería un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, su alcance es muy restringido en cuanto no se aplica al personal del CICR o de las fuerzas regionales de mantenimiento de la paz; y en particular, en cuanto establece una distinción artificial entre los Capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas que, como han señalado el Sr. Bowett y el Sr. Barboza, sería imposible observar en la práctica.

53 Por su parte, también tiene objeciones de principio, porque considera que la inclusión del artículo propuesto erosionaría seriamente los esfuerzos que está haciendo la Comisión. Las cifras mencionadas por el Sr Sreenivasa Rao son elocuentes: difícilmente puede decirse que una convención que en un año y medio ha logrado sólo 6 ratificaciones y 43 firmas disfrute del apoyo entusiasta de la comunidad internacional. No cabe que la Comisión haga primar su propia opinión y no la de la comunidad internacional.

54 No es efectivo tampoco decir que esos crímenes, si se excluyeran, quedarían impunes. La futura corte penal internacional estaría facultada para conocer de esos crímenes, y no es necesario incluirlos en esta categoría tan específica de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Si no tiene en cuenta la opinión de la comunidad internacional e incluye esos crímenes en el código, la Comisión estaría actuando de manera precipitada y contraria a su verdadera vocación, que no es ser un legislador universal sino promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

55 El Sr ROSENSTOCK dice que desea comentar primero brevemente algunas cuestiones distintas de las que plantea el párrafo 2, al que volverá a referirse cuando haya escuchado otras opiniones. En lo que respecta al CICR, al ser consultado ese organismo durante la cuidadosa y detallada labor de elaboración de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, señaló que no deseaba quedar amparado por dicha Convención. Las razones fueron expuestas en consultas privadas pero se reflejan en un artículo sobre la materia escrito por Antoine Bouvier⁸. Esas razones son, en primer término, que el Comité se considera amparado ya por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y, en segundo término, que el Comité ha actuado siempre en calidad de intermediario y nunca como parte en un conflicto.

56 En cuanto a la observación de que la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado no es perfecta y contiene soluciones de avenencia, no existe ninguna convención multilateral en la historia de la humanidad de la cual no se pueda decir lo mismo. La expresión «infracciones graves» que figura en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 es en sí una solución de avenencia. No le parece aceptable tampoco la opinión de que no por excluir esa Convención se resta importancia al examen de este problema. En cuanto a la cuestión de si la intención supone el conocimiento de que el blanco es el personal de las Naciones Unidas, se remite a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y a los comentarios de la Comisión al respecto⁹, según los cuales la palabra «intencional» se usó en ese contexto tanto para dejar en claro que el infractor debe ser consciente de la condición de persona internacionalmente protegida de

que goza la víctima así como para eliminar cualquier duda sobre la no aplicación de la Convención a ciertos actos que de otro modo podrían considerarse comprendidos dentro de su ámbito, como las lesiones graves causadas por un accidente de tránsito o como resultado de una negligencia. Ese comentario debería aclarar la cuestión de la intención.

57 Las demás cuestiones técnicas planteadas, incluida la cuestión del umbral, se podrían examinar en el Comité de Redacción o en un pequeño grupo de trabajo. En su opinión, la Comisión debe adoptar en primer lugar una decisión sobre el principio de incluir una disposición en el sentido de la que ha propuesto. La posición de la Comisión respecto de un crimen que afecta la capacidad misma de la comunidad internacional para realizar operaciones de mantenimiento de la paz es una cuestión tan importante que tal vez los miembros deban alzar su mano para proceder a una votación oficial. Si la decisión adoptada sobre ese principio es afirmativa, las cuestiones técnicas se podrán examinar entonces ya sea en el Comité de Redacción o en un pequeño grupo de trabajo.

58 La oración del párrafo 1 cuya omisión lamenta el Sr Yamada se suprimió porque en las conversaciones oficiosas otros miembros de la Comisión expresaron su preocupación de que, tal como estaba formulada, podría limitar el alcance del código a los actos realizados contra el personal de las Naciones Unidas durante el ejercicio de sus funciones oficiales, pero la figura criminal abarca también evidentemente actos como el de hacer explotar un edificio en el que duerme ese personal aun cuando éste no se encuentre en servicio activo en ese momento. La oración suprimida dimana de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado y define la cobertura del personal asociado y no la del personal de las Naciones Unidas. Este último punto podría tratarse fácilmente en el comentario, evitando la posible confusión que parecía crear su inclusión en el texto.

59 El Sr THIAM (Relator Especial) se opone a que la Comisión adopte una decisión de principio en la actual coyuntura, dado que quedaría obligada por esa decisión. El proyecto de artículo debe enviarse a un grupo de trabajo para que examine la posibilidad de incluirlo en el proyecto de código.

60 El Sr ARANGIO-RUIZ dice que en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo propuesto se podría sustituir la palabra «violento» por la palabra «grave». Ciertos actos, como arrojar piedras, son violentos pero no son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

61 El Sr VILLAGRÁN KRAMER dice apoyar plenamente los esfuerzos de las Naciones Unidas y de los gobiernos por establecer un sistema de penas para los actos criminales contra las fuerzas y el personal de las Naciones Unidas. Por ello, al aprobarse la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hizo un llamamiento a su Gobierno, en su calidad de jurista y asesor, para que ratificara lo antes posible la Convención habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 10 dejan en claro que las obligaciones en ellos enunciadas son las obligaciones de los Estados Miembros que, al ratificar la

⁸ «Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado: presentación y análisis», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N.º 132, noviembre-diciembre de 1995, págs. 695 a 726.

⁹ Para el texto del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, y los comentarios a los artículos, véase *Anuario* 1972, vol. II, págs. 341 y ss.

Convención, se comprometen a establecer penas adecuadas en su legislación nacional y a aplicarlas.

62. Desde el punto de vista político, el establecimiento de un crimen de esta categoría es perfectamente concebible. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico duda de que, en el breve tiempo de que dispone, la Comisión pueda elevar a la categoría de crimen internacional los actos a que se refiere esa Convención. Desde un punto de vista no tanto político como jurídico, la propuesta del Sr. Rosenstock plantea dos cuestiones. En primer lugar, ¿cuál ha de ser el criterio básico de la Comisión para incorporar en el código otros crímenes distintos de los que ya trata su texto? En segundo lugar, ¿cuál ha de ser su criterio para suprimir crímenes de la lista aprobada en primera lectura?

63. En los últimos tres años, la labor de la Comisión sobre el proyecto de código se ha basado en tres criterios: primero, que los crímenes incluidos en el código sean crímenes considerados como tales con arreglo al derecho internacional general, por ejemplo el genocidio, la agresión y otros de una categoría semejante. Segundo, que esos crímenes sean de carácter extremadamente grave; y tercero, que en el caso de los crímenes definidos en instrumentos internacionales existentes, estos instrumentos gocen de la aceptación y el apoyo generalizados de la comunidad internacional. Es indudable que la propuesta del Sr. Rosenstock satisface el primero de esos criterios. También satisface el segundo, esto es, el de la gravedad, pero en una medida no mayor que la de otros crímenes como el terrorismo internacional o el tráfico internacional de estupefacientes, que la Comisión ha decidido excluir del proyecto aun cuando en primera lectura se habían adoptado artículos sobre la materia. En cuanto al tercer criterio, esto es, el de la aceptación universal o al menos generalizada, forzoso es reconocer que la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, pese a que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General, no ha recibido todavía muchas ratificaciones y no parece estar a punto de entrar en vigor. Por ello, es difícil decir que el crimen cuya inclusión en el proyecto de código propone el Sr. Rosenstock es universalmente reconocido como un crimen grave y una amenaza inmediata a la paz y la seguridad de toda la humanidad.

64. En relación con todos los demás crímenes incluidos en el proyecto de código la Comisión ha solicitado las opiniones y observaciones de los gobiernos. Es claro que no hay tiempo para hacer lo mismo con la presente propuesta, pero es fundamental determinar el nivel de aceptación de los gobiernos de la labor *de lege ferenda* de la Comisión, dado que la falta de esa aceptación disminuiría las posibilidades de éxito del código en su conjunto.

65. Estas consideraciones lo mueven a señalar que, en principio, no puede aceptar la propuesta aun cuando estaría dispuesto a aceptar la decisión de que se remita al Comité de Redacción o a un grupo de trabajo. De aceptarse la propuesta del Sr. Rosenstock, anuncia desde ya su propósito de presentar su propia propuesta oficial para la reincorporación en el proyecto de código de los crímenes de terrorismo internacional y tráfico internacional de estupefacientes.

66. El Sr. MIKULKA considera que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que la propuesta del Sr. Rosenstock obedece al encomiable deseo de asegurar que los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado se incluyan entre los crímenes internacionales más graves. Sin embargo, se plantean ciertas dudas en cuanto a si ello puede hacerse en el marco de la labor actual de la Comisión. Desde luego, es difícil divisar por qué los crímenes contra el CICR o las organizaciones regionales no deberían quedar también cubiertos por la disposición propuesta. Entiende y respeta las razones por las cuales el CICR no desea ser mencionado en la disposición, pero no divide por qué no se deba brindar la misma protección al personal de organizaciones regionales que suele trabajar hombro con hombro con el personal de las Naciones Unidas en el curso de una misma operación. Sin embargo, este problema es de carácter fundamentalmente técnico y tal vez podría solucionarse mediante una formulación más general.

67. La objeción planteada por el Relator Especial es más de fondo. La Comisión ha decidido reducir el ámbito de aplicación del proyecto de código a un núcleo de crímenes de los crímenes. Esta decisión se adoptó en aras del consenso y ahora los miembros deben sopesar la amenaza potencial para la aceptación del proyecto de código en su conjunto que representaría un cambio en esa decisión. El proyecto de código, tal como está redactado, es en esencia una labor de codificación del derecho internacional actual, si bien es cierto que contiene algunos elementos innegables de desarrollo progresivo del derecho. La adición de una categoría totalmente nueva de crímenes haría entrar de frente a esa labor en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional y haría muy difícil defender el principio de una lista restrictiva, que tantos esfuerzos ha costado a la Comisión.

68. Por último, vería con agrado que se aprobara una resolución reconociendo como crímenes internacionales graves los ataques contra el personal de las Naciones Unidas, pero tiene fuertes dudas sobre la conveniencia de incluir ese crimen en el ámbito del proyecto de código.

69. El Sr. AL-BAHARNA dice que por ahora no tiene reservas respecto de la propuesta de incluir tal artículo en el proyecto de código. Siempre quiso que se incorporara una gama más amplia de crímenes en el código pero se ha sumado al consenso logrado por la Comisión en una etapa tan avanzada del proceso de redacción en el sentido de que el código debe abarcar sólo los crímenes más graves y odiosos. Así pues, no tiene objeción de principio a que se apruebe la propuesta del Sr. Rosenstock, teniendo debidamente en cuenta las observaciones hechas por el Sr. Yamada, el Presidente del Comité de Redacción, el Sr. Crawford y otros miembros. En cuanto a la cuestión de procedimiento, comparte la opinión del Relator Especial de que el proyecto de artículo debe mejorarse y remitirse a un grupo de trabajo. Considera lamentable que la propuesta no se haya presentado en una etapa anterior y aun en el período de sesiones anterior. Por último, apoya la propuesta del Sr. Arangio-Ruiz de sustituir en el apartado *b* del párrafo 1 la palabra «violento» por la palabra «grave»; a los efectos del castigo, los ataques a que se

refiere el apartado *b* del párrafo I no deberían equipararse a los mencionados en el apartado *a*, a menos que tengan por resultado muerte o lesiones graves.

70. El PRESIDENTE invita a los miembros a que decidan, en principio, si desean que la propuesta se remita a un pequeño grupo de trabajo.

71. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA opina que una nueva propuesta, que se ha presentado justo cuando la Comisión está a punto de concluir su labor sobre el proyecto de código, no debería ser objeto de examen.

72. Tras un breve debate en el que participan el Sr. Sreenivasa RAO, el Sr. ROSENSTOCK, el Sr. CRAWFORD y el Sr. VARGAS CARREÑO, el PRESIDENTE entiende que la Comisión acuerda establecer un pequeño grupo de trabajo, integrado por el Sr. Thiam (Relator Especial), el Sr. Al-Baharna, el Sr. Crawford, el Sr. Lukashuk, el Sr. Rosenstock, el Sr. Vargas Carreño y el Sr. Yamada, que presentará su informe el 3 de julio de 1996.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2450.^a SESIÓN

Viernes 28 de junio de 1996, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Ahmed MAHIOU

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodríguez, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/472/Add.1, secc. D, A/CN.4/475 y Add.1¹, A/CN.4/L.533 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

DUODÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su 12.^o informe (A/CN.4/475 y Add.1).

2. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que la primera parte del 12.^o informe está dedicada a un aspecto, la prevención, sobre el que la Comisión aún no ha adoptado una decisión. Recuerda que, ante la reticencia de la Comisión a aceptar la noción de prevención *ex post*, es decir la relativa a las medidas que han de adoptarse después de que ocurra un accidente, el orador, en su décimo informe², intentó explicarlo lo más claramente posible porque consideraba que este tipo de prevención existía en la práctica internacional.

3. El orador invita en particular a los miembros de la Comisión a consultar las secciones A y B del capítulo 1 de su décimo informe, así como la sección C, de importancia capital, que contienen comentarios relativos a los dos textos propuestos en la sección D. El primero de estos textos, que debería ser el apartado *e* del artículo 2 (Términos empleados)³, define lo que en él se entiende por «medidas de respuesta» y que no son otras que las de prevención *ex post*. El Relator Especial ha procedido así para evitar un estancamiento en caso de que la Comisión persistiera en su negativa a incluir dentro de la «prevención» las medidas *ex post*. No obstante, hay que señalar que calificar a éstas de «medidas de respuesta» equivaldría a darles una denominación diferente de la utilizada en todas las convenciones pertinentes, o sea la de «medidas de prevención», y que esto tendría graves inconvenientes. No obstante, el orador tiene la impresión de que la Comisión ha respondido a los argumentos expuestos y que en lo sucesivo acepta la noción de prevención *ex post*. Si fuera así, sugeriría a la Comisión que examinara el texto en el período de sesiones en curso y conviniera en una formulación que englobara tanto las medidas encaminadas a prevenir incidentes o accidentes como las medidas encaminadas a impedir el agravamiento de los daños una vez producido el incidente. La Comisión armonizaría así su terminología con la de todas las convenciones existentes en esta esfera, las cuales engloban dentro del vocablo «prevención» todas las medidas adoptadas después de que se produzca el incidente con el fin de impedir que el daño desarrolle todo su potencial. Así, en el caso del accidente de Basilea en el que el Rin fue contaminado por una gran cantidad de sustancias químicas, todas las medidas que pudieron tomarse para impedir que la contaminación se extendiera a ciertas partes de Alemania, Francia y los Países Bajos pueden calificarse de medidas de prevención. Partiendo de que se adopte esta terminología, el Relator Especial propone dos textos que figuran en el párrafo 4 del 12.^o informe.

4. La sección B de la introducción del 12.^o informe se refiere a los principios o más exactamente a un principio que el Comité de Redacción aún no ha examinado, a saber: el llamado de la no discriminación, que es muy útil y ha sido aceptado en otros contextos, particularmente en

² *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte), doc. A/CN.4/459.

³ Para el texto de los artículos provisionalmente aprobados hasta la fecha en primera lectura por la Comisión, véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.